

--REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMI CARREÑO CORPUS

Expediente No.88-001-33-31-001-2011-00099-01
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Apelación
Demandante: Heartly Theodore Abrahams Staalman
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL en Liquidación

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 13 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE la ocurrencia del silencio administrativo ficto negativo frente a la petición de 19 de septiembre de 2007, elevada a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL-por el señor HEARTLY THEODORE ABRAHAMS STAALMAN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad del acto ficto negativo por el cual se negó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación del señor HEARTLY THEODORE ABRAHAMN, con aplicación del incremento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho **ORDÉNASE** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN- CAJANAL EN LIQUIDACIÓN reliquidar la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación del demandante, aplicando el incremento de que trata el artículo 0143 (sic) de la Ley 100 de 1993 y artículo 42 del Decreto 692 de 1994, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

Las sumas no prescritas que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., y de ellas se harán los descuentos de ley.

CUARTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN –CAJANAL EN LIQUIDACIÓN.-, dará cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: Sin Condena en costas

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Heartly Theodore Abrahams Staalman
Ddo: Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL en Liquidación
Expediente No.88-001-33-31-001-2011-00099-01
Reajuste Pensional por incremento de aportes en salud

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor los haya reclamado, la secretaría declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente.

1. LA DEMANDA

El señor Heartly Theodore Abrahams Staalman, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL en Liquidación, con las siguientes pretensiones:

- 1) “Que se decrete la nulidad en todas sus partes del Acto Administrativo Presunto de Carácter Negativo que surge como consecuencia de la omisión para resolver una solicitud de Incremento Pensional presentada desde el 19 de septiembre del año 2007.
- 2) En calidad de Restablecimiento del Derecho se ordenene a la entidad demandada al Ajuste de la pensión percibida a través de la aplicación del Incremento de que trata el Art.143 de la Ley 100 de 1993”.

2. ANTECEDENTES

El actor refiere como hechos los siguientes:

Mediante resolución expedida por Cajanal se reconoció en su favor una pensión vitalicia de jubilación.

El 19 de septiembre del 2007, se requirió a la entidad demandada el ajuste de la pensión reconocida para lo cual se solicita el incremento pensional de que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993, petición que afirma hasta la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelta.

3. NORMAS VIOLADAS

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto demandado, infringe el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Heartly Theodore Abrahams Staalman
Ddo: Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL en Liquidación
Expediente No.88-001-33-31-001-2011-00099-01
Reajuste Pensional por incremento de aportes en salud

Indica que dicha norma establece el reajuste pensional para quienes con anterioridad al 01 de enero de 1994, se les hubiese reconocido la pensión de vejez, jubilación o muerte el cual equivale a la elevación a la cotización para salud.

Asevera que al haber adquirido el derecho pensional el 01 de julio de 1990 tiene derecho a su incremento pensional desde la fecha en que adquirió su pensión

4. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La presente demanda fue presentada el día 15 de noviembre de 2011, ante la Oficina de Coordinación Judicial; mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2011 el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, dispuso admitir la acción. (Folios 1 al 40 del cdno.ppal).

La entidad demandada no dio contestación a la demanda.

Mediante auto del 02 de marzo de 2012, se abrió a pruebas el proceso. (Folio 48 del cdno. ppal.).

En auto de fecha 4 de mayo de 2012, se cierra el periodo probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (Folio 232 del cdno.ppal.)

Las partes dentro del término legal no presentaron alegatos de conclusión.

La señora Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

Mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2013, el Juez de instancia, accedió a las pretensiones del demandante (fls. 465-473 del cdno. Apel.)

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo (fls.500-523 del cdno.Apel.)

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2013, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Folios 539-540 del cdno. Apel.).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Heartly Theodore Abrahams Staalman
Ddo: Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL en Liquidación
Expediente No.88-001-33-31-001-2011-00099-01
Reajuste Pensional por incremento de aportes en salud

El Tribunal Administrativo, mediante auto del 6 de mayo de 2013, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. (Folio 550-551 del cdno.Apel.)

Por auto de 21 de mayo de 2013, se ordenó correr traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos. (Folio 525 del cdno Apel.).

La entidad demandada dentro del término legal presentó sus alegatos de conclusión (folio 554-560 cdno. Apel)

5. LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia del 13 de febrero de 2013¹, accedió a las pretensiones del demandante, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Expone el *a quo*, que en el caso objeto de estudio operó el fenómeno del silencio administrativo negativo consagrado en el art. 40 del C.C.A. puesto que de los antecedentes administrativos allegados, aparece demostrado que la petición elevada por el actor de 19 de septiembre de 2007, no fue contestada por la entidad demandada.

Por otra parte, señala como problema jurídico a resolver: Establecer si procede la nulidad del acto administrativo ficto negativo, por el cual se negó al actor el incremento de la pensión conforme a las previsiones del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 de igual forma considera que de proceder la nulidad solicitada deberá establecerse si se ajustan los presupuestos para ordenar el incremento en la pensión vitalicia del actor.

Luego de realizar un análisis normativo y jurisprudencial, además de examinar el material probatorio obrante dentro del plenario, consideró el Despacho que el señor Heartly Theodore Abrahams Staalman, adquirió su status pensional antes del 1 de enero de 1994, y por ende se encuentra cobijado por lo establecido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, en consecuencia debió haberse incrementado su pensión.

¹Ver folios 465 al 473 del Cuaderno de Apelación.

6. EL RECURSO

El apoderado de CAJANAL EICE en Liquidación, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, con fundamento en los siguientes argumentos en síntesis:

Manifiesta, que la demandada ha reajustado el valor de la mesada del actor de manera oficiosa a partir de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, reajustando adicionalmente las pensiones anteriores al 1º de enero de 1994 en porcentaje del 3,2609% y en 1996 cuando aumentó el descuento a los pensionados del 12%, reajustó nuevamente con un porcentaje de 4,5454%.

Asevera que para efectuar dicho reajuste no se hace necesaria la expedición de un acto administrativo, por considerar que se generaría un desgaste innecesario de la administración, dado que este opera de manera automática.

Recalca que al actor no le asiste derecho al reajuste pensional, y acceder a las pretensiones solicitadas sería condenar a la demandada a un doble pago de ajuste.

Finalmente, solicita se revoque el fallo de primera instancia, despachando desfavorablemente todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en contra de CAJANAL EICE en Liquidación, y en consecuencia absolver de la condena impuesta.

7. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

7.1. Cuestión preliminar

En discusión del proyecto el H. Magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero González, manifestó declararse impedido por estar incurso en la causal No. 2 del artículo 150 del C.P.C., en razón de haber conocido el proceso en instancia anterior, por haberse desempeñado como Juez Único Administrativo de San Andrés Isla. En consecuencia, la Sala acoge el impedimento manifestado y por

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Heartly Theodore Abrahams Staalman
Ddo: Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL en Liquidación
Expediente No.88-001-33-31-001-2011-00099-01
Reajuste Pensional por incremento de aportes en salud

tanto la Sala de Decisión será Dual, no siendo necesario nombrar conjuez por quedar la mayoría decisoria, conforme la norma.

7.2 Competencia.

El Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago en virtud de lo establecido en el numeral 1º del Art. 133 del C.C.A.

Por lo cual, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2013, mediante la cual el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, accedió a las pretensiones de la demanda.

7.3 Problema Jurídico.

Considera esta Corporación como problema jurídico determinar si el actor tiene derecho al reajuste de su pensión por incremento de aportes en salud establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto Reglamentario No. 692 de 1994. Para lo cual la Sala realizará unas precisiones tanto legales como jurisprudenciales de la finalidad del mencionado reajuste.

7.4 Marco Normativo

El marco normativo para resolver el asunto que nos ocupa es la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, específicamente el Decreto 692 de 1994.

La seguridad social integral ha sido definida como “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que dispone la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”²

El régimen contributivo establecido en dicho sistema, se crea como un mecanismo para **asegurar** el sistema general de seguridad social en salud, en el cual se

² Preámbulo de la Ley 100/93.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Dte: Heartly Theodore Abrahams Staalman
 Ddo: Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL en Liquidación
 Expediente No.88-001-33-31-001-2011-00099-01
 Reajuste Pensional por incremento de aportes en salud

encuentran afiliados los asalariados, servidores públicos, pensionados y trabajadores independientes con capacidad de pago³, quienes deben **aportar al sistema**, por conducto de la respectiva entidad promotora de salud (EPS), el doce por ciento (12%) de su salario o de sus ingresos, según sea el caso, con los cuales (aportes) se garantiza la cobertura del plan obligatorio de salud (POS), tanto para el afiliado cotizante como para su familia en calidad de beneficiarios.

La Ley 100 de 1993⁴, consagró en su artículo 143, un reajuste pensional excepcional, por una vez, para cotización de salud para los pensionados, así:

“ART. 143. Reajuste pensional para los actuales pensionados. A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.

PAR. TRANSITORIO. Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al seguro de IVM y hasta el momento de la cuota patronal.” (Subrayas de la Sala)

El Decreto 692 del 29 de marzo de 1994, que reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, dispuso:

“Artículo 42. Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe

³ Para esta clase de trabajadores deben observarse las normas de esta ley (art. 204 - parágrafo 2º) y las reglas implementadas por el Gobierno Nacional.

⁴ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Dte: Heartly Theodore Abrahams Staalman
 Ddo: Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL en Liquidación
 Expediente No.88-001-33-31-001-2011-00099-01
 Reajuste Pensional por incremento de aportes en salud

la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.
 (...).

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo.”.

El objeto de este reajuste pensional, no es otro que el de procurar que los pensionados no soporten una desmejora en sus ingresos, precisamente en razón del aumento de la cotización en salud. Ahora, es bueno aclarar que la cotización para salud que se ordenaba pagar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no era uniforme y se atenía al régimen al cual se hallaba afiliado el jubilado. De ahí, que el legislador pretendiera, como en efecto lo hace con la expedición de la Ley 100 de 1993, unificar las cotizaciones para todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud⁵.

Razón por la cual se aplica el reajuste pensional a quienes se les ha reconocido, con anterioridad al 1º de enero de 1994, la pensión ya sea de jubilación, vejez, invalidez o muerte, puesto que tales personas se verían afectadas con el aumento de la cotización, es decir el fin último de la norma es evitar la reducción del ingreso pensional.

7.5 Pruebas recaudadas

Obran dentro del plenario los siguientes documentos:

Copia auténtica de la Resolución No. 006620 del 30 de septiembre de 1992, por la cual le fue reconocida pensión de jubilación equivalente a \$199.580.02 al accionante. (Folios 20 al 23 del Cuad. ppal.)

Copia auténtica de la resolución No. 21441 del 5 de abril de 1993, a través de la cual se realiza reliquidación pensional al actor equivalente a \$387113.94 (folios 125 al 128 del cuad. ppal.)

Se observa a folio 151, derechos de petición dirigido, a la Subgerencia de Prestaciones Económicas de CAJANAL, en el cual se solicita el reintegro de valores descontados por servicio médico.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda, sentencia de fecha 19 de mayo de 2005 C.P. Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, Rad. No. 11001-03-25-000-2002-00162-01(3165-02)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Heartly Theodore Abrahams Staalman
Ddo: Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL en Liquidación
Expediente No.88-001-33-31-001-2011-00099-01
Reajuste Pensional por incremento de aportes en salud

En igual sentido se encuentra visible a folios 172 al 173 derecho de petición dirigido a FOPEP, en el cual solicita incremento del 7% de su mesada pensional.

Copia auténtica del oficio No. CEPS- 23080-2010 por medio del cual el consorcio FOPEP, da contestación al derecho de petición presentado por el actor.

Copia auténtica del desprendible de pago de la pensión correspondiente al mes de enero de 2010

Copia auténtica del historial de pago realizado al actor y la deducción a salud de los años 2002 al 2010. Folios 192, 194, 196, 198 y 200.

7.6 Caso concreto.

La entidad demandada, en la sustentación de recurso manifiesta su inconformidad respecto del fallo de primera instancia en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenó la reliquidación pensional del actor por considerar que el mencionado reajuste se realizó de forma oficiosa por la entidad sin habersele comunicado tal situación al demandante.

El a quo en la sentencia impugnada, declaró la ocurrencia del silencio administrativo ficto negativo frente a la petición de reliquidación del actor de fecha 19 de septiembre de 2007, además declaró la nulidad del acto ficto negativo por el cual se negó la reliquidación antes citada, situación que no es objeto de análisis por la Sala por no haber sido tema de la apelación.

Antes de entrar a analizar la procedencia de la reliquidación pensional del actor la Sala realizará necesarias precisiones jurisprudenciales en relación con el restablecimiento del derecho en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 85 del Código Contencioso Administrativo consagra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se restablezca en su derecho...”

De la norma transcrita se deduce que este tipo de acción está encaminada no sólo a la obtención de la declaración de nulidad de un acto administrativo, es decir, eliminar del mundo jurídico un acto administrativo viciado, sino que además

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Heartly Theodore Abrahams Staalman
Ddo: Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL en Liquidación
Expediente No.88-001-33-31-001-2011-00099-01
Reajuste Pensional por incremento de aportes en salud

habilita la solicitud de un complemento resarcitorio derivado de la declaración de nulidad que puede ser o no de carácter patrimonial.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado en referencia el tema de restablecimiento del derecho lo siguiente: “surgen tres posibilidades para aquel a quien le han sido conculcados sus derechos con la ilicitud del acto: la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño. Ha de entenderse que la esencia de la figura jurídica del restablecimiento del derecho está dada por la finalidad que persigue la acción, en este caso, retrotraer las cosas a su estado anterior al hacer cesar los efectos del acto nocivo”⁶

En este sentido podemos decir que los tres elementos que integran la acción son (i) la solicitud de nulidad del acto, (ii) restablecimiento del derecho y (iii) la reparación del daño, estos tres elementos operan de manera independiente, en el sentido que cada uno se va a dar dependiendo del material probatorio obrante en el proceso, aclarando que la posibilidad de un restablecimiento y la reparación sólo se estructura con la declaratoria de nulidad del acto, en otras palabras es que, la nulidad del acto administrativo, no necesariamente determina el restablecimiento en el derecho o la reparación por cuanto que estos dos últimos componentes penden de las circunstancias demostradas en el desarrollo del proceso.

En este sentido, observa la Sala que el actor allegó como material probatorio original de la petición presentada ante Cajanal de fecha 19 de septiembre de 2007, y solicita remisión de los antecedentes administrativos los cuales fueron anexados al proceso.

Echa de menos la Sala que el actor no haya aportado pruebas tendientes a demostrar que desde la causación de su pensión 1989 hasta la fecha no se ha realizado el reajuste de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. No se encuentran en el plenario copias de las planillas de pago de la pensión del actor donde se pudiera observar que los pagos no han tenido ninguna variación diferente al incremento de ley.

El artículo 177 del C.P.C. consagra una regla en materia probatoria

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección “A”; consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 29 de junio del 2011.Rad. No. 19001-23-31-000-2002-01430-01(1472-10).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Heartly Theodore Abrahams Staalman
Ddo: Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL en Liquidación
Expediente No.88-001-33-31-001-2011-00099-01
Reajuste Pensional por incremento de aportes en salud

ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Por lo cual estima la Sala que no basta con afirmar que no fue efectuado el reajuste pensional, máxime, si se tiene en cuenta que la aplicación o no del reajuste excepcional de la pensión para incluir el valor de la cotización de salud – art. 143 de la Ley 100 de 1993- no es facultativo de la Administración ni está sometido a la eventual afectación de un destinatario en particular, sino que es un imperativo que las autoridades administrativas deben cumplir.

En este orden de ideas se impone revocar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Isla, en lo referente a la declaratoria de nulidad del acto ficto y la orden dada a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación- CAJANAL EN LIQUIDACIÓN-, consistente en reliquidar la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación del demandante, aplicando el incremento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y artículo 42 del Decreto 692 de 1994, por no estar demostrado que la misma no se haya realizado por la demandada, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con las pruebas que obran en los antecedentes administrativos se constata que fueron efectuados incrementos sobre el valor de la pensión sin que haya certeza de la causa de los mismos.

Se reitera entonces que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de allegar las pruebas necesaria para demostrar el supuesto de hecho de la norma respecto de la cual pretende el reajuste del valor de la pensión, por lo que se impone como consecuencia revocar la sentencia y negar las pretensiones de la demanda.

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Heartly Theodore Abrahams Staalman
Ddo: Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL en Liquidación
Expediente No.88-001-33-31-001-2011-00099-01
Reajuste Pensional por incremento de aportes en salud

F A L L A

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REVOQUESE los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia del 13 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue leída y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

(IMPEDIDO)
JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado